

REFLEXIONES EN TORNO A LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

Maximino ESTRADA ROMERO

SUMARIO: I. Conceptos y principios fundamentales. II. La jurisprudencia en el derecho mexicano. III. La sistematización y difusión de la jurisprudencia. IV. Problemas actuales de la sistematización jurisprudencial. V. La obligatoriedad de la jurisprudencia. VI. Desconocimiento y dificultad de acceso a la jurisprudencia. VII. La depuración del sistema jurídico a través de la cooperación entre los órganos jurisdiccional y legislativo.

En este artículo el lector encontrará breves consideraciones en torno a la jurisprudencia que se emite en nuestro país —principalmente la de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación— desde un enfoque práctico jurídico.

Para entender la situación que guarda la jurisprudencia que impera en el sistema jurídico mexicano, es menester conocer los conceptos básicos y principios fundamentales que rigen sobre el tema a tratar. Asimismo, es importante hacer notar algunas referencias históricas que permitan ubicar el surgimiento de la jurisprudencia en México y la evolución que ésta ha tenido al paso del tiempo.

Es importante aclarar que si bien la principal crítica va dirigida a la deficiente sistematización y difusión de la jurisprudencia, ello no debe restarle valor jurídico a este trabajo, pues hay que considerar que el derecho, como casi cualquier otra rama del conocimiento, se encuentra estrechamente vinculado a los avances tecnológicos que, a fin de cuentas, coadyuvan al fortalecimiento de las instituciones.

I. CONCEPTOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1. *La justicia*

La justicia es, quizá, uno de los principios más estudiados y cuestionados por la humanidad, anhelo forjado en la conciencia del hombre y que sólo se concibe en la razón humana.

Definida por el diccionario común se dice, entre otras cosas, que la justicia es:

f. Una de las cuatro virtudes cardinales que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece. || 2. Derecho, razón, equidad. || 3. Conjunto de todas las virtudes, por el que es bueno quien las tiene. || 4. Aquello que debe hacerse según derecho o razón.¹

Por otra parte, en el diccionario jurídico se expresa:

Disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que a cada cual es debido o le corresponde según el criterio inspirador del sistema de normas establecido para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio.

El sentimiento de la justicia es común a todos los hombres. Tradicionalmente, la justicia ha sido considerada como el valor jurídico por excelencia.²

El término justicia es tan amplio como amplio debe ser el ámbito en el que se aplique. La justicia es una de las máximas virtudes a la que aspira el ser humano, independientemente de sus valores, costumbres y hasta de su orden jurídico.

Es común que se piense que la justicia es un principio puramente filosófico y subjetivo, ya que son muchos los factores que determinan su definición y quizá haya tantas como hombres sobre la Tierra.³ No es el caso detenernos a explicar cada una de ellas, pues desviaría el objetivo de este artículo, sí, en

¹ *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., México, Real Academia Española, 2001, pp. 1332 y 1333.

² Pina, Rafael de, *Diccionario de derecho*, 27a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 344.

³ Ello se puede deducir de lo escrito por Hans Kelsen en su obra, *¿Qué es la justicia?*, México, Fontamara, 2004.

cambio, es importante fijar nuestra postura al respecto y delimitar el ámbito en el que pondremos la mayor parte de nuestra atención.

La justicia se encuentra íntimamente ligada a la naturaleza de las cosas, por ello se transforma continuamente y es el hombre el que tiene que adaptarse a ella. De tal suerte que, en la medida en que el hombre logre dicha adaptación conseguirá mayor armonía en la sociedad en la que se desenvuelva.⁴

La justicia no debe quedar en el plano subjetivo, sino que debe descender al terreno de la objetividad. En términos generales esa objetividad se refleja en la concordia que se da en cada uno de los actos del hombre, que suele estar determinada por la imposición de una voluntad diversa —la de los órganos de gobierno, por ejemplo— a la de los individuos en particular.

Nótese que la realidad objetiva de la justicia conlleva hacer referencia directa a la *aplicación* de la justicia, siendo este ámbito en el que se ubica el tema a dilucidar, el de la jurisprudencia. Aquí la justicia implica necesariamente la valoración e interpretación *correcta* de los hechos y actos jurídicos, por parte de aquellos sujetos que resultan más aptos para dicha encomienda.

Tal vez sea en los tribunales el ámbito en el que se observe con mayor claridad la impartición de justicia. Es cierto y hay que reconocer que verla de esa manera sería reducir a su mínima expresión la idea de justicia, porque ésta se encuentra en cada una de las relaciones que se dan entre los seres humanos y no en casos concretos, particulares y aislados. Pero es en ese ámbito de aplicación de la justicia, aquel en el que intervienen los juzgadores, el objetivo de análisis del presente trabajo.

Es importante que la impartición de justicia esté a cargo de los más aptos, de aquellas personas físicas que cuenten con la capacidad suficiente para sustraerse de cualquier interés mezquino; prudentes y ecuanímenes en sus observaciones y decisiones. Dentro de nuestro sistema jurídico, los primeros pasos se han dado con la creación del Consejo de la Judicatura y de una serie de mecanismos que han propiciado el surgimiento de la carrera judicial, aunque aún dista mucho de ser la propuesta que consolide de manera contundente al órgano jurisdiccional mexicano.

⁴ Una explicación clara de la “Realidad de la justicia” la encontramos en el libro del maestro Villoro Toranzo, Miguel, *Teoría general del derecho. Lo que es. Su método*, 2a. ed., México, Porrúa, 1996, pp. 143-154.

2. *La jurisprudencia*

La *jurisprudencia* es un término que se encuentra íntimamente vinculado al de *justicia*, más aún tratándose de un sistema de derecho escrito como el nuestro, en donde la interpretación normativa juega un papel importante en la administración de justicia, dado que los supuestos legales en muchos casos son rebasados por la realidad social imperante⁵ y porque no se adecuan al hecho o acto que se pretende regular.

Dicha adecuación o adaptabilidad se logra a través de la interpretación judicial, evitándose, entre otras cosas, que el legislador se vea obligado a elaborar normas “perfectas” y que la rigidez del sistema derive en arbitrariedades e injusticias.

Ahora bien, la *jurisprudencia* es un término que implica algunas dificultades, pues ya desde la antigüedad muchos autores la han definido de diversas maneras, a saber: como ciencia del derecho, como interpretación normativa, como la ciencia de la legislación, como fuente formal del derecho, etcétera.⁶

De lo anterior y para los efectos del presente trabajo, hay que resaltar tan sólo dos conceptos de lo que se debe entender por jurisprudencia: 1. El que se refiere a ella como fuente formal del derecho. 2. El que la define como interpretación jurídica o instrumento interpretativo de la norma.

En nuestro sistema jurídico se dice que es fuente formal del derecho, puesto que se trata de una norma positiva, pues ha cumplido con los requisitos formales que la Ley de Amparo establece como proceso de creación de la norma jurisprudencial.⁷ La Suprema Corte de Justicia de la Nación la define como:

una fuente del derecho derivada de la interpretación constitucional y legal que, con fuerza obligatoria, crean determinados órganos jurisdiccionales al

⁵ A este respecto Romero Pérez, Miguel Alberto, señala que ya desde la Ilustración francesa “[...] no se trataba de ajustar el hombre a la ley, sino la ley a la realidad humana. [...] Por lo que el anhelo de que la jurisprudencia se convierta en el nexo entre la realidad y la ley se mantiene, y representa a la vez el inicio del camino ya de la consolidación del derecho o bien de la natural búsqueda de la justicia”. “Sistemas de formación de jurisprudencia”, *Investigaciones jurídicas*, México, 2a. época, vol. V, núm. 63, julio-diciembre 1997, p. 129.

⁶ Pina, Rafael de, *Diccionario de derecho*, op. cit., nota 2, pp. 340 y 341.

⁷ Romero Pérez, Miguel Alberto, op. cit., nota 5, p. 131.

resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y adecuar su contenido a la dinámica de la vida en sociedad, a fin de mantener la seguridad jurídica en las esferas pública y privada.⁸

En este sentido, la actividad jurisprudencial no supone que el órgano jurisdiccional invada el ámbito de competencia del legislativo, más bien debe entenderse como una actividad complementaria en la creación del derecho o en su integración.⁹

Por otra parte, la jurisprudencia debe considerarse como la interpretación de las normas jurídicas que realiza el juzgador en razón de los conflictos que se someten a su conocimiento, teniendo la posibilidad de darle a aquéllas un sentido diverso del que se pudiera presumir de su texto literal y que en virtud de ello puede calificarlas de constitucionales o inconstitucionales.

De la anterior definición se desprende que la jurisprudencia implica necesariamente la existencia de un procedimiento judicial sometido al conocimiento del juzgador y el hecho de que ésta se deriva del contenido de las decisiones judiciales.

El reclamo de justicia supone necesariamente la existencia de la injusticia, por ello el Estado, en ejercicio de su poder, crea los mecanismos para dirimir controversias como lo son los tribunales judiciales, en donde los juzgadores aplican la ley, buscando ante todo la justicia en la solución de los conflictos. La valoración e interpretación de la norma hacen la diferencia con respecto a cualquier otra actividad que desempeñe el Estado.

En aras de la justicia y ante la falta de técnica legislativa, la jurisprudencia viene a subsanar las deficiencias del legislador en la elaboración de las normas. Se traduce en la interpretación última de la ley. Tampoco en este sentido debe estimarse que el órgano jurisdiccional invade la esfera de competencia del legislativo, pues en ningún momento añade un precepto

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia. Su integración*, México, 2004, pp. 19 y 20.

⁹ Conviene recordar que actualmente está pendiente por resolverse en el Congreso de la Unión sobre la aprobación del Proyecto de Decreto (de 15 de diciembre de 2003), por el que se reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se propone conferirle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posibilidad de intervenir en el proceso legislativo, a través de la iniciativa; desafortunadamente sólo por cuanto hace a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

nuevo a los ya establecidos con anterioridad por el legislador, al menos no en un cuerpo sistematizado de normas, pero sí se acepta que los criterios que emite adquieren cierta independencia respecto de las normas que le dieron origen.¹⁰

A. *Sistemas de formación de la jurisprudencia*

Conviene desde ahora destacar los sistemas de formación de jurisprudencia dentro del orden jurídico mexicano: por reiteración, por unificación, por declaración, y por razón fundada.¹¹

Por reiteración. Dicho sistema se encuentra consagrado en los artículos 192 y 193, ambos en su segundo párrafo, de la Ley de Amparo en donde se señala, entre otras cosas, que las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Así pues, dicho sistema consiste en la reiteración de un mismo criterio en igual sentido sin interrupción de otro, en un número determinado de asuntos.

Por unificación. Este sistema supone la existencia de dos o más criterios contradictorios, en donde el criterio jurisprudencial será el que resulte al resolverse sobre la conveniencia de tal o cual criterio.

Cabe mencionar que en opinión del maestro Zertuche, este sistema de formación de jurisprudencia es poco conocido y estudiado.¹²

Dicho sistema lo encontramos en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo en la llamada contradicción de tesis.

Por declaración. “El sistema de declaración consiste en el refrendo de la vigencia de criterios emitidos en periodos de formación de jurisprudencia que no resultaban válidos al momento de la declaración”.¹³ Este sistema prevé la declaración de validez de criterios jurisprudenciales que habían dejado de ser válidos y vigentes, pero que por razones de tiempo y

¹⁰ Romero Pérez, Miguel Alberto, *op. cit.*, nota 5, p. 132.

¹¹ *Ibidem*, pp. 131-139.

¹² Zertuche García, Héctor Gerardo, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1990, p. 133.

¹³ Romero Pérez, Miguel Alberto, *op. cit.*, nota 5, p. 136.

espacio deben recuperar su vigencia para la correcta administración de justicia.

Por razón fundada. Se presenta en asuntos de suma importancia donde el criterio que se emite, en una sola ocasión, adquiere el carácter de norma jurisprudencial sin necesidad de ser ratificado por otro o como resultado de criterios contradictorios. Este sistema lo podemos observar en lo concerniente a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, artículo 105 constitucional.

Cabe hacer notar la reciente publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada *La jurisprudencia. Su integración*,¹⁴ en la que únicamente se habla de tres sistemas de integración jurisprudencial: 1. Por reiteración. 2. Por unificación de criterios. 3. En materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

II. LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO MEXICANO

1. Breve reseña histórica

Cada criterio de los antes señalados tiene su propia historia, pero en términos generales se puede sostener que en el estudio de la jurisprudencia sale a relucir el juicio de amparo, pues dichas figuras se desarrollaron de manera paralela en el devenir histórico del derecho mexicano.¹⁵ Esta circunstancia se explica en virtud de que el juicio de amparo es la figura procesal que da forma al derecho mexicano y la herramienta más eficiente de que dispone el ciudadano mexicano en la defensa de sus derechos. Se afirma que el juicio de amparo, obra de insignes juristas mexicanos, adquirió su perfil definitivo en la jurisprudencia de los tribunales de amparo.

2. El surgimiento de la jurisprudencia

Es en la Ley de Amparo de 1882 en la que por primera ocasión se hace una mención específica sobre los criterios que han de normar la interpreta-

¹⁴ *Op. cit.*, p 107.

¹⁵ Carbonell y Sánchez, Miguel, “Una aproximación al surgimiento histórico de la jurisprudencia en México”, *UNAM-Facultad de Derecho*, México, núm. 13, 1995, p. 64.

ción de la Constitución, ello con motivo del impulso dado por Ignacio L. Vallarta.

El artículo 34 de la ley de 1882 disponía: “Las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá *al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte* y las doctrinas de los autores”.¹⁶

La obligatoriedad de la jurisprudencia se confirma en el artículo 17 de la ley de 1882 que establecía:

Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

De esta manera, desde la *Ley de Amparo de 1882*, los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia al decidir los juicios de amparo sometidos a su conocimiento, constituyen derecho aplicable que regula la conducta de los tribunales inferiores al resolver asuntos de su competencia.

La Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo de 1935, aún vigente, siguió los lineamientos establecidos desde la aparición del *Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908* mantenidos por la *Ley de Amparo de 1919*.

En la Ley de Amparo de 1935 se estableció la regla de cinco ejecutorias para la integración de la jurisprudencia obligatoria, pronunciadas por el voto de al menos cuatro ministros, tratándose de las Salas, y por once, tratándose del Tribunal en Pleno. El artículo 197 de la Ley de Amparo dispuso que en el *Semanario Judicial de la Federación* sólo se publicarían las sentencias necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte en Pleno, o las Salas acordaran expresamente.

Debe considerarse que en el texto actual varía la votación requerida para que un criterio constituya jurisprudencia dada la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como que es ahora el artículo 195 de la Ley de Amparo en el que se dispone lo relativo a la

¹⁶ *Ibidem*, p. 71.

publicidad de las tesis jurisprudenciales a través del *Semanario Judicial de la Federación*.

Toda vez que la Constitución en ninguno de sus preceptos mencionaba a la jurisprudencia, surgieron dudas sobre la constitucionalidad de su obligatoriedad, pero a partir de las reformas al artículo 107 constitucional introducidas por Decreto de 30 de diciembre de 1950 (publicado en el *Diario Oficial* de 19 de febrero de 1951) se resolvió esta cuestión; además, la mención expresa de la jurisprudencia en el texto constitucional otorgó a la institución jerarquía particular dentro de nuestro sistema jurídico. La fracción XIII del citado precepto constitucional señalaba:

La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.¹⁷

Como consecuencia de las reformas al artículo 107, por Decreto de la misma fecha, se hicieron modificaciones a la Ley de Amparo. El establecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito fue uno de los cambios más importantes, que se tradujo en la necesidad de establecer mecanismos para solucionar las posibles contradicciones de criterios sustentados por dichos Tribunales en sus sentencias. Como consecuencia de ello, apareció un nuevo procedimiento para la creación de la jurisprudencia.¹⁸

Actualmente, ya no es el artículo 107 sino el 94 constitucional, relativo al Poder Judicial, en el que se hace una mención a la jurisprudencia obligatoria, previéndose que la de los tribunales federales puede establecerse no sólo en casos de amparo, sino en cualquier juicio de su competencia.

El octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución quedó así:

La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

¹⁷ *Ibidem*, p. 81.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia. Su integración*, op. cit., pp. 30 y 31.

A partir de entonces queda claro que es materia de jurisprudencia obligatoria los criterios establecidos por los tribunales federales en cuanto a la interpretación de las leyes locales y reglamentos federales o locales. Como consecuencia de tal reforma se modificaron los artículos correspondientes de la Ley de Amparo.

En 1968 el legislador estableció otra instancia judicial de creación de jurisprudencia obligatoria al otorgar a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de establecerla.

La reforma de 1951 a la Ley de Amparo distinguió entre interrupción y modificación de la jurisprudencia. A través de la reforma de 1968, en el nuevo artículo 194 se dispuso que para la modificación de la jurisprudencia se observarían los mismos requisitos que la Ley de Amparo establece para su formación.

En cuanto a la denuncia de contradicción de criterios, el legislador de 1968 otorgó a las partes la facultad de denunciarlas a la instancia de decisión correspondiente, pero esta participación se limita a una simple denuncia que, de prosperar, en nada afecta las situaciones concretas derivadas de los fallos contradictorios. A este respecto, “[...] es muy poco atractivo para las partes distraer su tiempo en denunciar tesis contradictorias ya que la misma ley establece que una vez resuelta por la Suprema Corte esta contradicción surtirá efectos para casos futuros y en nada beneficiará a quien ha perdido un determinado juicio; por otra parte se aprecia que el C. Procurador General de la República tampoco lleva a la práctica las denuncias de tesis contradictorias”.¹⁹

3. *La reforma de 1988*

Las reformas que se introducen en el Título Cuatro de la Ley de Amparo, relativo a la jurisprudencia, son de suma importancia. Al lado de mejoras al texto y de modificaciones necesarias que son consecuencia natural del cambio de competencia, aparecen innovaciones realmente sustanciales en cuanto a la formulación y difusión de la jurisprudencia. Las aportaciones más significativas son las siguientes.

¹⁹ López Ortiz, Eugenio Bruno, “Problemas de la jurisprudencia”, *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, México, vol. 1, núm. 4, febrero de 1997, p. 136.

De conformidad con el nuevo artículo 195 en Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los órganos jurisprudenciales. Asimismo, deberán remitir las tesis jurisprudenciales en quince días para su publicación inmediata. El mismo artículo impone a dichos órganos jurisdiccionales la obligación de conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de ellos.

Pensando en la celeridad de la información el propio artículo 195 ordena la publicación de una “gaceta especial” conteniendo las tesis jurisprudenciales del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual debe ser editada y distribuida en forma eficiente.

El artículo 196, además de señalar con precisión cómo debe invocarse la jurisprudencia, en cuanto a uniformar criterios establece que cuando las partes invocan ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá verificar la existencia de la tesis invocada, cerciorarse de que ésta es aplicable al asunto sometido a su conocimiento y, si es el caso, adoptarla en su resolución. Si no es así, el tribunal resolverá expresando las razones por las cuales considera que no adopta dicho criterio y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva la contradicción.

El artículo 197, además de regular el procedimiento para resolver los criterios contradictorios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, establece un procedimiento de modificación por el cual dichas Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito o sus miembros, con motivo de un caso concreto, podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviese establecida, expresando las razones que justifique dicha modificación. Si el Pleno o la Sala correspondiente modifican la jurisprudencia, su resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas que le hubieran dado origen. Esta resolución deberá publicarse en los términos previstos por el artículo 195.

El resto de las disposiciones del Título IV se refieren al procedimiento de resolución de contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito; el último artículo regula la publicación de la jurisprudencia, sentencias y votos particulares, en el órgano oficial de difusión.

III. LA SISTEMATIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Ya desde la primera Ley de Amparo, la de 1861 se previó la necesidad de publicar en los periódicos las resoluciones emitidas en los recursos de amparo.²⁰

El Acuerdo de 13 de diciembre de 1988, modificado el 21 de febrero de 1990, marcó el inicio de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En las consideraciones preliminares de dicho Acuerdo, la Suprema Corte estableció lo siguiente:

Resulta apremiante la reestructuración de las dependencias que actualmente se ocupan de esas actividades en el más Alto Tribunal de la República y la transformación radical de su forma de laborar, a fin de que su actuación resulte eficaz, como instrumento para alcanzar los objetivos que se buscan.

Objetivos:

1. Difundir, a la brevedad posible, las jurisprudencias que se establezcan.
[...]
4. Lograr un sistema práctico, orientador y accesible para la formulación de los rubros que permitan la fácil y rápida localización de las tesis.
[...]
7. Detectar con rapidez las contradicciones de criterios y definir el que deba prevalecer.
8. Proporcionar un auxilio permanente a juzgadores, litigantes y estudiosos del derecho en la realización de sus labores.
9. Fortalecer el prestigio jurídico de la Suprema Corte difundiendo sus jurisprudencias y tesis, principalmente, así como los estudios de importancia que se lleven a cabo en sus resoluciones.

Medios:

- [...]
2. Establecimiento y organización de una Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis como órgano técnico que prepare y seleccione el material.
[...]

²⁰ *Ibidem*, p. 67. Cfr. Zertuche García, Héctor Gerardo, *op. cit.*, nota 12, pp. 184-359.

4. Reorganización de la sección destinada a la captura y difusión de jurisprudencias y tesis de la Dirección de Cómputo.

[...]

7. Institucionalización de un sistema práctico que permita la rápida elaboración, captura, compilación y difusión de las tesis y jurisprudencias que se formulen.

La Suprema Corte de Justicia tomó la decisión de crear una Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, ya que precisaba de un organismo especialmente concebido para el manejo de la información jurisprudencial mediante sistemas automáticos. Así, dentro de los principales objetivos de ese órgano especializado están: compilar, sistematizar, publicar, distribuir y difundir con oportunidad las tesis y jurisprudencias, así como las ejecutorias, votos y acuerdos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Las principales funciones de la Coordinación son: autorizar la publicación y difusión de la jurisprudencia, tesis aisladas y ejecutorias del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como de los votos particulares y aquellos trabajos de especial relevancia e interés que realicen los órganos dependientes del Poder Judicial de la Federación.²¹

IV. PROBLEMAS ACTUALES DE LA SISTEMATIZACIÓN JURISPRUDENCIAL

Uno de los mayores problemas al que se enfrenta el individuo —abogado, trabajador, ama de casa— cuando tiene la intención de conocer los criterios con los que se dirimen controversias es el de la sistematización y automatización de la información.

Y es que el acervo jurisprudencial es exageradamente vasto, el cual se sigue acrecentando día con día. Cabe recordar que el *Semanario Judicial de la Federación*, medio informativo de difusión jurídica,

[...] se encuentra dividido en varias épocas que hasta 1994 son ocho en total; la división en épocas obedece a una simple sucesión cronológica que a veces ha estado influida o determinada por importantes reformas a la

²¹ SCJN, <http://www.scjn.gob.mx/transparencia/Estructura/Administrativa/Funciones/CordGralComSi.asp>, consultado el 11 de diciembre de 2004, 12:00 pm.

regulación del juicio de amparo o a la integración de los órganos del Poder Judicial Federal.

Las cuatro primeras épocas son llamadas la “jurisprudencia histórica” mientras que de la quinta a la octava se conoce como la “jurisprudencia aplicable”.²²

A manera de resumen, recordemos que en total son 87 tomos los que integran las primeras cuatro épocas, en un periodo que abarca de 1871 a 1914; por su parte, de la quinta a la octava época se comprenden 132 tomos y 366 volúmenes (sin contar los apéndices, cuya publicación se inicia a partir de la quinta época) en un periodo que va de 1918 a 1994, cabe mencionar que todos los criterios emitidos a partir de la quinta época son obligatorios hasta nuestros días.

Muestra de la abundancia de la jurisprudencia se presenta aun en el sistema de unificación (contradicción de tesis) en donde se corre el riesgo de que el criterio que ponga fin a la disputa o controversia respecto del criterio que debe prevalecer pueda ser distinto a los dos que le dieron origen, es decir, que no se incline a uno u otro sino que se emita uno nuevo, lo cual viene a aumentar el bagaje jurisprudencial en donde muchos de los usuarios nos ahogamos en la abundancia de información. De ahí el intento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de instrumentar nuevas tecnologías para compilar y difundir los criterios jurisprudenciales, a través de su Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

Sin embargo, se considera que la Suprema Corte no ha invertido los recursos humanos, económicos y técnicos suficientes para la realización de dicha tarea. Lo anterior se sostiene, partiendo del hecho de que nos encontramos en una época en la que los avances tecnológicos son muy grandes, al menos así lo demuestran los países de primer mundo, hay tecnología para todos los gustos y necesidades, por lo que resulta inconcebible que, en el rubro de la sistematización y automatización de la jurisprudencia, se tengan las carencias que se tienen y que nos conformemos con la existencia de un disco compacto (IUS 2004) que en su momento resultó ser una maravilla tecnológica —para los mexicanos—, pero que a la luz de los avances referidos ha caído en la inutilidad práctica, dada las necesidades que hoy día se tienen y en donde el tiempo apremia.

²² Carbonell y Sánchez, Miguel, “Una aproximación al surgimiento histórico de la jurisprudencia en México”, *UNAM-Facultad de Derecho*, México, núm. 13, 1995, pp. 85-93.

Sólo por citar algunos ejemplos, la información es vasta y aunque el disco compacto representa un gran esfuerzo, aún existe retraso y falta de precisión en las búsquedas correspondientes, ya que en el despliegue de dicha información es común encontrar lo que se conoce como ruido informático.²³

Para resolver el problema, no se piense que basta con una simple capacitación sobre el empleo de esta herramienta —el disco compacto— que, se insiste, es sumamente valiosa; aspecto que es atendido por la Corte —cuando menos con sus empleados—, a través de los diversos cursos de entrenamiento sobre el particular. La experiencia personal demuestra que la cuestión no radica en una falta de adiestramiento, *sino en el proceso de sistematización que introduce información que dificulta la labor del consultante*. Por ejemplo, es mínima la utilidad que tiene para una persona inexperta en el área jurídica —contador, arquitecto, albañil— incluir el extracto íntegro de una parte de la ejecutoria que haya motivado el surgimiento de una tesis jurisprudencial, emitida por algún órgano jurisdiccional, ya que es probable que después de la lectura realizada a dicho extracto, entienda tan sólo el 75% de su contenido o, lo que es peor, que no sepa contextualizar el mismo.

El problema se ubica en la ineficiente depuración de los contenidos, ya que, a cambio de toda una ejecutoria, quizá valga más el análisis contextual del criterio respectivo; labor que debe realizar el personal de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, o bien, el del tribunal responsable de la información que haya de compilarse y sistematizarse. Lo anterior, tan sólo para facilitar la búsqueda y no quedarnos con el ruido informático; ya dependerá del consultor el seleccionar la información que le sea útil para alcanzar sus propósitos.

Luego, la ineficiente depuración puede ser consecuencia de la falta de análisis profundo sobre los contenidos jurisprudenciales, pero hay que entender que si no existen los recursos económicos, técnicos y humanos, ello resulta imposible.

²³ “El ruido informático constituye la recuperación de gran cantidad de información distinta de la que es requerida. Es consecuencia directa del grado de análisis tan general propio de una indización”. Contrario al silencio informático que “[...] consiste en la imposibilidad de recuperar toda la información requerida sobre un punto específico. Es la falta de información pertinente en una consulta dada”. Téllez Valdés, Julio, *Derecho informático*, 2a. ed., México, McGraw Hill, 1996, p. 31.

Por otra parte, la manera en que hoy día se encuentra sistematizada la jurisprudencia no nos da la certeza jurídica que se siga el mismo criterio respecto de tal o cual asunto que se ventile en los distintos tribunales de nuestro país. Lo anterior gracias a la figura de la contradicción de tesis, problema que ha planteado la misma incertidumbre hasta en el propio legislador. A este respecto, cuando se realiza una búsqueda sobre algún tema en específico el despliegue de información incluye tanto las tesis aisladas como las jurisprudenciales, y si hay contradicción de tesis, también se incluye en el listado; el inexperto se preguntaría ¿cuál criterio debo seguir?

V. LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

Ya se dijo que la justicia debe aplicarse en todos los ámbitos de la actividad humana, más aún de la administración de justicia, que desde nuestra perspectiva no comprende únicamente la actividad jurisdiccional desempeñada por los tribunales judiciales, sino que además abarca la actividad administrativa o ejecutiva y hasta legislativa.²⁴ Luego, los efectos de la jurisprudencia deben extenderse a todos los órganos y ámbitos de gobierno.

Así, la consideración de que la administración de justicia también incumbe a los órganos administrativos, trae consigo que estén obligados a observar la jurisprudencia en sus actos que tiendan a afectar la esfera jurídica de los gobernados, situación que tendría verificativo al fundamentarse y motivarse dichos actos, según se establece en el artículo 16 constitucional. Lo anterior daría mayores elementos al ciudadano para saber si la autoridad está actuando legalmente y sobre bases más sólidas en razón de algún criterio jurisprudencial sostenido por determinado tribunal, con lo que, instrumentando otros mecanismos, se evitaría que los órganos jurisdiccionales de la federación tengan que ventilar un proceso sobre una ley que, si fuera el caso, ya ha sido declarada inconstitucional.

La perspectiva debe ser que las autoridades estén obligadas a observar la jurisprudencia y no tanto que los individuos se sometan a la misma. Cabe mencionar lo sostenido por Gudiño Pelayo:

²⁴ Así lo sostiene Gudiño Pelayo, José de Jesús, manifestando que la integración e interpretación hecha a través de la jurisprudencia debe ser obligatoria para todas las autoridades encargadas de aplicar el orden jurídico mexicano. “Reflexiones en torno a la obligatoriedad de la jurisprudencia”, *Ciudad Ciudadano*, México, año 1, núm. 2, junio de 1997, p. 132.

[...] si el particular quiere librarse de la aplicación de una ley ya declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte, pues que contrate un abogado para que le promueva un amparo y después de un calvario de meses o incluso de años y de una nada despreciable sangría económica, obtenga una sentencia en la que se le diga lo que ya se sabía desde el principio, que la ley que se le aplicó era inconstitucional como ya lo había declarado la jurisprudencia. Y si acaso sucede algún incidente procesal, como que la demanda sea extemporánea, opere la caducidad, la demanda no llene todos los requisitos de ley, entonces, sólo queda decir ¡lástima, para la próxima más cuidado y suerte! Pero la ley inconstitucional subsiste, como trampa para incautos descuidados o menesterosos que no puedan pagar un abogado especializado en amparo. ¿Esto corresponde a un auténtico Estado de derecho? ¿Esta es la forma correcta en que debe interpretarse la obligación de fundar que establece el artículo 16 constitucional?²⁵

VI. DESCONOCIMIENTO Y DIFICULTAD DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA

Una de las premisas que se debe tener en la elaboración de las normas y en la impartición de justicia es la claridad de los preceptos utilizados y de las resoluciones emitidas. Sucede que ni siquiera los especialistas (los abogados) tienen un conocimiento pleno de los criterios jurisprudenciales, lo cual resulta lógicamente incongruente, pero justificable ante los medios con que se cuenta para tener acceso a los mismos. Además, por increíble que parezca, aún existen despachos que no cuentan con los avances tecnológicos mínimos (una computadora al menos), que son rudimentarios en el más amplio sentido de la palabra. Lo anterior puede considerarse únicamente en su perjuicio, pero no se puede dejar de lado a todos los ciudadanos que acuden a estos despachos por los precios bajos que les ofrecen a cambio de sus servicios y que se establecen en razón de la carencia de recursos técnicos y humanos.

Por otra parte, no hay que olvidar que la carga de la prueba de la existencia de la jurisprudencia queda a cargo de la parte interesada de que se demuestre su existencia en el proceso, según lo expresa el artículo 196 de la Ley de Amparo: “Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla. [...]”, lo

²⁵ *Ibidem*, p. 142.

cual evidencia, entre otras cosas, el carácter técnico de nuestro juicio de amparo que, visto así, se traduce en un obstáculo para alcanzar la justicia.

VII. LA DEPURACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO A TRAVÉS DE LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONAL Y LEGISLATIVO

Para resolver el problema de la sistematización de la jurisprudencia, es probable que lo más adecuado sea buscar opciones que permitan depurar los criterios que ya hayan perdido su vigencia, pues de nada sirve contar con cientos de ellos que no tienen utilidad práctica (por ejemplo: si existe un criterio por contradicción de tesis, suprimir del despliegue de información los criterios contrapuestos, pero almacenarlos en otra base de datos), y esto nada tiene que ver con la cuestión histórica que representan y que sin duda es trascendente.²⁶ Más aún, la jurisprudencia puede ser una herramienta de mucha utilidad para la depuración de nuestro sistema legal, esto es, desechando normas inútiles o que hayan sido declaradas por vía jurisprudencial como inconstitucionales.

Es importante que los jueces sean consultados por el legislativo para la elaboración de las normas, no a manera de control de la actividad legislativa sino a manera de cooperación que permita que la emisión de normas sea acorde con la realidad social que se manifiesta en los conflictos ventilados en los tribunales de la nación.

De esta manera la jurisprudencia se puede convertir en un instrumento que “[...] informa al legislador sobre las lagunas técnicas o las imperfecciones que pueda tener una ley, para que después sean subsanadas incorporando los criterios judiciales al texto legal”.²⁷

La jurisprudencia debe implicar necesariamente una relación estrecha entre el órgano jurisdiccional y el legislativo, una relación de mutua cooperación.

²⁶ El IUS 2004 está dividido en tres discos, uno correspondiente a la novena época, otro que comprende los criterios de la quinta hasta la octava época, así como los apéndices al *Semanario Judicial de la Federación* de 1917-1995 y 1917-2000, y el último disco que tiene que ver con el informe anual de labores 2003, anexo estadístico y semblanzas de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁷ Carbonell y Sánchez, Miguel, *op. cit.*, nota 15, p. 79.